

PREPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**Magistrado Ponente:** Dra. MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO  
**Quejoso:** Diego Fernando Fonseca Espitia  
**Investigado:** Pedro Manuel Pérez Mendoza  
**Providencia:** Sentencia  
**Radicado:** 2015-00540

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. De la fecha.

Villavicencio, tres (03) de Abril de Dos Mil dieciocho (2018)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia.

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

La unidad de Registro Nacional de Abogados certifico que el abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza se identifica con cedula de ciudadanía No. 13.450.952 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 46.444, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl13 c. o.).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certifico que el abogado investigado no registra antecedentes disciplinarios (fl. 14 c. o.).

### SITUACIÓN FÁCTICA

Dio origen a la presente investigación, la queja interpuesta por el señor Diego Fernando Fonseca Espitia contra el abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, manifestando que no cumplió con el encargo profesional encomendado, pues le confirió poder y le dio dinero para que formulara demanda contra la Empresa de Vigilancia Seguridad Estelar Limitada con el ánimo que se le reconocieran sus prestaciones laborales y pensión por pérdida total de su extremidad inferior izquierda, para lo cual suscribió contrato de prestación de servicios el 21 de abril de 2015.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El escrito de queja fue radicado el 25 de agosto de 2015, en la Secretaría de esta Sala (fl. 1 - 7 c. o.)\_correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 8 c. o.), y mediante auto de 11 de septiembre de 2015 se dispuso la **Apertura de Investigación** en contra del abogado disciplinable (fl 11 a 12 c. o.).

En sesiones de **Audiencia de Pruebas y Calificación**, celebradas el día 07 de mayo de 2017 (fl 78 a 80 c. o.), se practicaron las siguientes pruebas y se recibieron las siguientes manifestaciones:

Ampliación y ratificación de la queja, manifiesta que inicialmente todo fue muy claro con el abogado disciplinable, pues ofreció su ayuda para llevar el proceso, pero se pactaron honorarios con el fin de dar más agilidad al mismo, de la siguiente manera, un salario mínimo que fue pagado de la siguiente manera, un primer pago el día 18 de marzo de 2015 por valor de (\$310.000), un segundo pago el día 21 de abril de 2015 por valor de (\$150.000) para un total de (\$460.000) y al final del proceso el 40% de lo que resultare, pero luego de entregar dicho dinero la comunicación fue más difícil a tal punto que el quejoso en medio de su desesperación instaura derecho de petición al abogado inculpado y posteriormente acción de tutela en contra del Doctor

Pedro Manuel Pérez Mendoza en la que el disciplinable manifiesta que el dinero recibido fue por concepto de asesoría jurídica y no de honorarios, situación que según manifiesta el quejoso no es cierta, adicional a ello se firmó un contrato de prestación de servicios y un poder que el disciplinable no autentico según lo manifestado por el quejoso.

Como quiera que el disciplinable no concurrió a las audiencias se nombró defensor de oficio con quien se surtió la presente actuación.

### **PLIEGO DE CARGOS**

En audiencia de **Pruebas y Calificación Definitiva** celebrada el 28 de Julio de 2017, se formularon cargos contra el Abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, por la posible incursión de la falta contenida en el **artículo 7 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, en la modalidad de la conducta sancionable **Culposa**.

Esta norma dice:

**“Artículo 37, numeral 1:** Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En sesión de audiencia pública de **Juzgamiento** de fecha 13 de marzo de 2018 (fl. 133 a 134 c. o.) se recibieron las siguientes manifestaciones.

#### **Alegatos de Conclusión**

**Doctora. María Edilma Bayona Albarracín**

La apoderada de oficio designada por el despacho solicita a la instancia no sancionar al abogado disciplinado en la modalidad culposa, puesto que existe

efectivamente un contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado y el señor quejoso, en el que se compromete procesa y extraprocesalmente, en el que se entiende que procesalmente se trata de la presentación de la demanda y extraprocesal en lo que respecta de la asesoría legal, análisis y estudio de la documentación, y según aduce el quejoso el abogado decidió no continuar con el proceso, seguramente porque no encontró bienestar en el mismo, es decir que se cumplió la primera parte del contrato por el abogado, adicional a ello muchas veces los clientes no entregan documentación completa, situación que impide al abogado continuar con el curso del encargo profesional y como se puede dilucidar en el contrato de prestación de servicios no existe una fecha clara del accidente que menciona el señor quejoso toda vez que el tiempo en que el doctor realizo la investigación es suficiente para determinar continuar o no con el proceso como tal, aduce la abogada de la defensa, así mismo solicita el archivo de las presentes diligencias pues considera que su defendido no incurrió en la conducta que se le atribuye por parte de la instancia.

#### CONSIDERACIONES

Dio origen a este proceso la queja presentada por el señor Diego Fernando Fonseca Espitia, quien confirió poder a la profesional al investigado a fin de adelantar un proceso laboral en contra de la empresa Seguridad Estelar Limitada en razón del vínculo que existió entre el quejoso y este último. Afirma el quejoso que le hizo entrega de la suma de \$460.000 por concepto de honorarios para el inicio de la gestión profesional, dichos dineros fueron entregados al abogado inculcado, indica el quejoso que el profesional del derecho no volvió a entablar comunicación con él y las pocas veces que lo hacía era grosero y displicente.

Afirma el quejoso que a la fecha, el abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza no realizó la gestión profesional encomendada, esto es el análisis de la documentación y la presentación de la demanda ordinaria laboral tendiente a obtener la pensión por pérdida total de su extremidad inferior izquierda y demás prestaciones laborales.

Con fundamento en estas consideraciones, hubo lugar a llamar a responder al abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, por la posible incursión de la falta contenida en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**.

La falta se le endilgo en la modalidad de la conducta **culposa**, determinada en su manera en la medida en que se demoró y hasta el momento de la presentación de la queja, no había dado inicio a la gestión profesional encomendada para la presentación de la demanda ordinaria laboral en representación de su poderdante, se había de tener en cuenta que recepciono la suma de \$460.000 por parte del señor Diego Fernando Fonseca Espitia.

Observa la Sala, que el abogado disciplinable tiene deberes que cumplir, tales como presentar la documentación, memoriales, demandas, recursos y oficios que le cree certeza al poderdante que tiene un profesional que lo respalda con el aporte sus conocimientos profesionales dentro del proceso para el que fue contratado.

Son deberes que no puede eludir a menos de que se presenten situaciones de fuerza mayor como una enfermedad, muerte o un accidente y demás, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso y solamente bajo esos supuestos, es que se podría atender una excusa.

Lo anterior considerando que el abogado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, cuales eran la presentación de la demanda laboral con el fin de obtener pensión por pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales que el señor Diego Fernando Fonseca Espitia había tenido con la empresa de vigilancia Seguridad Estelar Limitada, gestión que no fue realizada, ni oportuna ni tardíamente.

La falta a la debida diligencia profesional le fue atribuida en la forma de realización del comportamiento omisivo y de conformidad con el artículo 21 en la modalidad de la conducta sancionable culposa por negligencia, dado que todos los abogados saben que deben actuar con celeridad en estos procesos no dar pie a demoras,

porque estas causan perjuicios a las partes, toda vez que los efectos de una prescripción son los de no poderse presentar nuevamente la demanda generando como consecuencia la imposibilidad de exigir sus derechos por vía judicial por el paso del tiempo.

En virtud de lo esbozado anteriormente, la Sala considera que en efecto le atañe responsabilidad disciplinaria que al abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, quien debe responder por los cargos imputados al encontrarse demostrado dentro de las piezas procesales que fueron arrimadas al expediente, la falta de diligencia profesional frente al encargo encomendado, al dejar de hacer oportunamente las diligencias que le fueron encomendadas, y que se traduce en la inactividad del abogado, en su negligencia.

Contrario sensu, no son de recibo para esta Sala, los argumentos defensivos de la apoderada de oficio, quien hizo ingentes esfuerzos por tratar de justificar la conducta de su defendido, sin que de ninguna manera hayan podido desvirtuarse los cargos que le fueron atribuidos.

No obstante debe recordarse que si bien es cierto la Jurisdicción Disciplinaria no restablece ni reconoce derechos económicos, ello no puede de ninguna manera mutar las obligaciones y deberes éticos que los abogados, como profesionales en el ejercicio de la abogacía, están llamados a respetar y cumplir. Es por ello que la Jurisdicción Disciplinaria, a diferencia de otras jurisdicciones, sanciona la transgresión de los deberes éticos que se encuentran estatuidos en el Código Disciplinario de los Abogados, Ley 1123 de 2007.

#### **CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Las sanciones disciplinarias contenidas en la Ley 1123 de 2007, son la censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se imponen teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción de que trata el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

La definición de estas sanciones se encuentra en los artículos 41 a 44 de la precitada norma, disponiendo el artículo 45 que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados en ese título, teniendo en cuenta la trascendencia social de la conducta, la modalidad de la misma, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

En el presente caso se observa que el abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, como profesional del derecho sabía cuáles eran sus deberes y las consecuencias de su actuar omisivo, conociendo de antemano como letrado en el ejercicio de la abogacía, que debía ser diligente en el ejercicio de la profesión mientras le era permitido y no le era dado actuar como lo hizo, omitiendo así, el cumplimiento de sus deberes profesionales y perjudicando a su cliente.

Así las cosas el abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, al representar al quejoso, como su apoderado de confianza en la presentación de la demanda laboral, debía adelantar las gestiones necesarias para dar impulso al proceso y realizar las actividades procesales necesarias para adelantar el mismo, y al no hacerlo, perjudico patrimonialmente a su cliente, faltando con ello a su deber de diligencia como abogado, siendo por demás negligente en el desarrollo de sus deberes.

Entonces esta Sala no encuentra ningún motivo que justifique la conducta del abogado al dejar de hacer oportunamente las diligencias de la actuación profesional.

Deben tenerse en cuenta como criterios generales la trascendencia social, el perjuicio causado y la gravedad de las conductas omitidas por el abogado.

El artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, frente a la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión dice:

142

*“Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.”*

Por lo analizado se considera proporcionalmente ajustado a la falta, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de seis (6) meses.

En este orden de ideas, se declarará disciplinariamente responsable al abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.450.952 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 46.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de los cargos atribuidos en la audiencia de pruebas y calificación Definitiva celebrada el 28 de julio de 2017, por las razones expuestas en esta providencia, y se le sancionará con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de tres (3) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 42 de la ley 1123 de 2007.

Como quiera que se observa posible falta a la honradez cometida por el Abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, toda vez que al parecer se apodero de la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000)** de su cliente, sin realizar ninguna gestión, se ordena la compulsa de copias ante esta sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo pertinente.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado Pedro Manuel Pérez Mendoza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.450.952 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 46.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del cargo atribuido en la audiencia de pruebas y calificación Definitiva celebrada el 28 de Julio de 2017, por haber incurrido presuntamente en la falta contenida en los artículos 37 numeral 1º a título de CULPA, y se le sancionará con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA**

**PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES, y multa de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, en cuantía de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al sancionado y al agente del Ministerio Público, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído, en relación con la compulsa mencionada.

**CUARTO.-** De no ser apelada, consúltese la sentencia con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

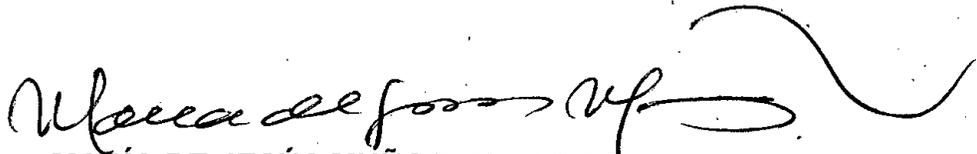
**QUINTO.-** En firme y cumplido lo ordenado, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**

Magistrada



**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DEL META  
Villavicencio, 03 ABR 2018  
En la fecha se recibe en la Secretaría para lo  
pertinente

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

SECRETARIA

23 ABR 2018

En Villavicencio \_\_\_\_\_ notifique

personalmente \_\_\_\_\_ anterior al Señor \_\_\_\_\_

Procurador FA Penal II *[Handwritten signature]*

El notificado \_\_\_\_\_ *[Handwritten signature]*

El notificador \_\_\_\_\_

El secretario \_\_\_\_\_

CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DEL META

El anterior auto se notificó por anotación de  
Estado.

No. 19 Hoy 02 MAY 2018  
de \_\_\_\_\_

Secretario *[Handwritten signature]*